



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



DECRETO 1000-0194)
03 ABR 2018)

Por el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad vigente en relación con la certificación de disponibilidad de agua potable aportada en el trámite de expedición de las licencias de urbanización.

El Alcalde Municipal de Ibagué

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 numeral 3º de la Constitución Política, por el artículo 5º (numeral 5.1) de que trata la ley 142 de 1994 y en especial por el artículo 504 del decreto municipal 1000-0823 de 2014, y

Considerando:

Que el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia señala como finalidades sociales del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, siendo objetivo fundamental de su actividad, la solución de necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que de conformidad con el artículo cinco (5) numeral 5.1 previsto en la ley 142 de 1994, es competencia de los municipios en relación con el servicio domiciliario de acueducto, asegurar que se preste a sus habitantes de manera eficiente, bien por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado, mixto o bien directamente.

Que el artículo catorce (14) numeral 14.22 de la ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de acueducto, como servicio público domiciliario de agua potable, destacando la condición esencial de constituirse en un conjunto de actividades que garantizan el suministro de agua apta para el consumo humano.

Que el objetivo del componente de acueducto, según el artículo 52 del decreto municipal 1000-0823 de 2014, es la prestación universal del servicio de agua potable, es decir agua apta para el consumo humano, con la máxima calidad para la población ibaguereña, incorporando las previsiones establecidas en la ley 142 de 1994.

Que los parámetros mínimos de seguimiento a la calidad de agua en el municipio de Ibagué están fundamentados, según el artículo 53 –parágrafo– del decreto 1000-0823 de 2014, en las previsiones y



DECRETO 1000-0194)

03 ABR 2018

alcances del decreto nacional 475 de 1998, disposición derogada y sustituida a través del decreto 1575 de 2007.

Que según lo dispuesto en el artículo octavo (8º) numeral siete (7.) del decreto nacional 1575 de 2007, es responsabilidad de las direcciones territoriales de salud, calcular los índices de riesgo de calidad de agua para consumo humano – IRCA, teniendo en cuenta la información recolectada y las frecuencias establecidas.

Que conforme a lo dispuesto en el literal c). previsto en el numeral uno (1.) de que trata el artículo 2 de la resolución 0462 del trece (13) de julio de 2017, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es uno de los documentos que deben aportarse en la solicitud de licencia de urbanización.

Que si bien en la actualidad existen suficientes fundamentos legales que definen al servicio público domiciliario de acueducto como servicio público domiciliario de agua potable o lo que es igual, agua apta para el consumo humano, dicha simetría jurídica no está siendo corroborada durante el trámite de aprobación de las licencias de urbanización.

Que en el marco de los principios de coordinación y concurrencia que gobiernan la función pública, se hace necesario consolidar mecanismos administrativos en virtud de los cuales la Secretaría de Salud, la Secretaría de Planeación y los Curadores Urbanos, coadyuven en la revisión a los índices de riesgo de la calidad del agua para consumo humano – IRCA-.

Que para los Curadores Urbanos esta información resulta en todo trascendental, por cuanto en ocasiones, según lo señala el artículo 2.2.6.1.2.2.5 del decreto nacional 1077 de 2015, requieren "precisar los requisitos definidos por la reglamentación nacional", dentro de la cual sobresale el servicio público de acueducto, por definición legal entendido como servicio de agua potable.

Que el agua potable es un derecho fundamental que no puede obviarse bajo ninguna consideración. Luego responde a una obligación del municipio, que se implementen herramientas orientadas a la efectiva prestación del servicio de agua potable, garantizando *"un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas, cuando está destinada al consumo humano"*, tal y como advierte la Corte Constitucional en la sentencia T-381 de 2009.

Que en procura de garantizar un acceso universal al agua, elemento esencial del interés general defendido por la administración municipal, no puede simplemente pretenderse una satisfacción en el



DECRETO 1000. (0 1 9 4
(0 3 ABR 2018

suministro del servicio de acueducto, sin verificarse la calidad y confiabilidad del producto final, vulnerando el derecho a la vida digna, que está íntimamente relacionado con la potabilidad o garantía de agua apta para el consumo humano.

Advierte la Corte Constitucional: "*Ciertamente, en el modelo que propone la Constitución que nos rige, el Estado sólo puede buscar el bien común dentro de la garantía de los derechos fundamentales. No existe pues una prevalencia absoluta del interés general sobre el particular, pues tal prevalencia no puede obtenerse a costa del sacrificio de tales derechos.*" (Sentencia T-381 de 2009)

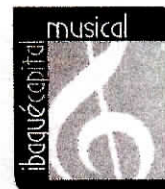
Que la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial de Ibagué es competencia de la administración municipal, conforme lo dispone el artículo 504 del decreto municipal 1000- 0823 de 2014, situación de la cual no escapa la verificación de aquellos mínimos legales establecidos en la normatividad nacional para garantizar la prestación del servicio domiciliario de acueducto en la ciudad de Ibagué.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Agua apta para el consumo humano – Solo en aquellos casos en los que el IRCA reportado en el presente artículo revele que el nivel de riesgo se clasifica entre cero (0) y cinco (5), es decir cuando se considere sin riesgo alguno y por lo tanto con suministro de agua potable o agua apta para el consumo humano, se entenderá ajustada a derecho la disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto en el trámite de solicitud de las licencias de urbanización, lo cual deberá ser revisado por los Curadores Urbanos.

TABLA DE INFORMACIÓN		
ACUEDUCTO	IRCA	NIVEL DE RIESGO
AMBALÁ	23,36	MEDIO
BATALLÓN	14,39	MEDIO
BELLAVISTA	88,55	INVIABLE SANITARIAMENTE
BOQUERÓN	07,55	BAJO
CALAMBEO	23,46	MEDIO
CARTAGENA	76,18	ALTO
CHAPETÓN	76,34	ALTO
CIRUELOS	80,70	INVIABLE SANITARIAMENTE



DECRETO 1000. **0 1 9 4**
0 3 ABR 2018

CLARITA BOTERO	11,68	BAJO
COLINAS 2	07,35	BAJO
COLINAS 1	26,32	MEDIO
DARÍO ECHANDÍA	55,89	ALTO
DELICIAS	79,43	ALTO
FLORIDA	11,02	BAJO
GAVIOTA	06,92	BAJO
GRANADA	85,08	INVIABLE SANITARIAMENTE
GRANATE	86,42	INVIABLE SANITARIAMENTE
IBAL	00,13	SIN RIESGO
JAZMIN ALTO	75,00	ALTO
JAZMIN BAJO	87,16	INVIABLE SANITARIAMENTE
LA ISLA	88,40	INVIABLE SANITARIAMENTE
LA PAZ	17,28	MEDIO
LA UNIÓN	81,54	INVIABLE SANITARIAMENTE
LA VEGA	84,86	INVIABLE SANITARIAMENTE
MIRADOR	87,79	INVIABLE SANITARIAMENTE
MIRAMAR	75,80	ALTO
MODELIA	27,85	MEDIO
RICAU RTE	84,96	INVIABLE SANITARIAMENTE
SAN ANTONIO	73,95	ALTO
SAN ISIDRO	58,91	ALTO
SANTA CRUZ	43,55	ALTO
TRIUNFO	77,30	ALTO
TÚNELES	08,51	BAJO

Artículo 2º. Del reporte del IRCA. A fin de conocer si el agua suministrada es apta o no para el consumo humano, la Secretaría de Planeación mediante resolución trimestral y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dará a conocer el reporte sobre Índices de Riesgo de Calidad de Agua para Consumo Humano – IRCA, que para tal efecto le suministre la Secretaría de Salud municipal.

La resolución de que trata el inciso anterior, sin perjuicio de las formalidades a las cuales está sometida en materia de publicidad a través de la gaceta municipal, será comunicada por la Secretaría de Planeación directamente a los Curadores Urbanos de la ciudad, a fin de que exista la suficiente motivación técnica para evaluar toda solicitud de nuevas licencias de urbanización sobre terrenos ubicados en el perímetro urbano.



DECRETO 1000.0194,
(03 ABR 2018

Artículo 3º. De la Disponibilidad Inmediata de Servicios Públicos – Los Curadores Urbanos tendrán en cuenta la información consignada en el artículo primero, vigente hasta el treinta (30) de junio de 2018; A partir del primero (1º) de julio del año 2018, se remitirá a los curadores urbanos el reporte trimestral que emita la Secretaría de Planeación, en consonancia con el artículo primero del presente decreto, con el cual se actualizará la tabla de información precedente; solo en aquellos casos en los que el IRCA revele que el nivel de riesgo correspondiente para el respectivo acueducto se clasifica entre cero (0) y cinco (5), es decir apta para el consumo humano, se entenderá cumplido el requisito de disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto.

Artículo 4º. Documentos anexos – A partir de la fecha de expedición del presente, toda certificación de disponibilidad inmediata de servicios públicos que contenga la viabilidad técnica para conectar el predio a un acueducto, deberá estar acompañada de los siguientes documentos.

- a. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica prestadora del servicio público domiciliario, expedida por Cámara de Comercio de Ibagué, con vigencia de expedición no superior a un mes a la fecha de su radicación en legal y debida forma, en la cual coincida el nombre del representante legal con aquel citado en la respectiva certificación de disponibilidad inmediata de servicios públicos.
- b. Constancia de inscripción de la persona jurídica prestadora del servicio público domiciliario de agua potable ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD. La constancia de inscripción no podrá tener una fecha de expedición superior a tres (3) meses contados a partir del momento de radicación en legal y debida forma.

Artículo 5º. Del aforo o capacidad autorizada – A más tardar dentro de los tres primeros meses de cada año, la Secretaría de Planeación municipal solicitará a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, un informe en el cual se reporte la capacidad utilizada –caudal captado– en el año inmediatamente anterior por parte de cada uno de los acueductos que presten sus servicios en el perímetro urbano de la ciudad.

Con base en el reporte que entregue CORTOLIMA, la Secretaría de Planeación informará a los Curadores Urbanos de la ciudad de Ibagué, a fin de que exista la suficiente motivación técnica para evaluar toda solicitud de nuevas licencias de urbanización que sean radicadas en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 2.2.6.1.1.4 del decreto nacional 1077 de 2015, o la norma que le modifique, complemente o sustituya.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



DECRETO 1000. **U 194**
03 ABR 2018

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias – El presente Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Municipal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Alcalde Municipal

HÉCTOR EUGENIO CERVERA BOTERO
Secretario de Planeación Municipal

GLORIA E. MILLAN MILLAN
Jefe Oficina Jurídica

Vo. Bo. ISMAEL ANTONIO MOLINA GIRALDO
Director Grupo POT

Proyectó: Abg. Juan Carlos Conde Vargas – Sec. Planeación